

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

ACCIONANTE : ANDRÉS FELIPE BERNAL DAZA Y OTROS
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00095-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, comunicando que por reparto correspondió la demanda de la referencia (Fl. 30).

En efecto, los señores Andrés Felipe Bernal Daza, Omar Alfonso Guerrero Bernal y Juan José Huerfano Corredor, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política solicitan que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público; utilización y defensa de los bienes de uso público; y seguridad y salubridad pública, presuntamente vulnerados por el **Municipio de Tunja - Secretaría de Infraestructura**; en razón al deterioro grave de la bahía o zona de parqueo ubicada en la diagonal 38 entre glorieta norte y la carrera 12 de la Ciudad de Tunja. En consecuencia solicitan, como pretensiones, que se declare responsable al Municipio de Tunja – Secretaría de Infraestructura de la violación de los derechos colectivos de las personas por su negligencia de no acudir al llamado de la comunicada a reparar la mencionada zona; que se ordene a las accionadas a realizar las reparaciones necesarias de mantenimiento y señalización sobre la señalización sobre la zona en mención con el fin de evitar perjuicios a la comunidad; y que se dé un plazo perentorio a las accionadas para que procedan a dar respuesta favorable a la petición y solicitud para la reparación de zonas de uso público.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por los señores Andrés Felipe Bernal Daza, Omar Alfonso Guerrero Bernal y Juan José

Huerfano Corredor, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 22 de la Ley 478 de 1998), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación¹. Se le informa que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **ORDENAR** a la parte actora que a su costa, proceda a **INFORMAR** a los miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia y admisión de la presente acción a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz. De esta publicación deberá allegar constancia dentro de los **diez (10) días** siguientes, **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

QUINTO: Transcurrido el término anterior sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE TUNJA** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su desfijación, **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y en caso de que omita tal deber, por secretaría se requerirá su cumplimiento.

SEXTO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la cartelera

¹ En relación con la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC).**

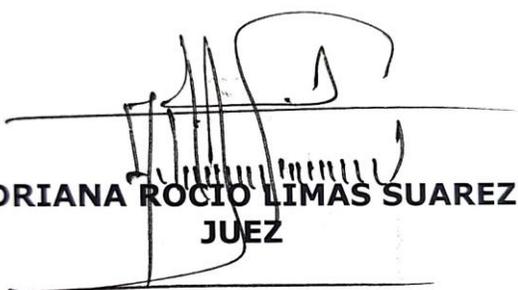
del Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de **diez (10) días** durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), atinente con los deberes relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ